SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y **b)** Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida DEPARTAMENTO DE ASUNTOS CIVILES Y EJECUCIÓN DE LA FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, por falta de concluir; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0327, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA al a señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado [redacted] y el doctor [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 1216/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 23 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; **d)** el acto de

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 1399/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 8 de agosto de 2024 y **e)** el acto núm. 1400/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de constitución de abogados, depositado el 8 de agosto de 2024.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

D) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en suspensión a fin de prevenir un perjuicio irreparable contra los recurridos, fundamentada en la alegada necesidad de detener el otorgamiento de fuerza pública a fin de ejecutar un desalojo ordenado por sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto se decida un recurso de revisión constitucional interpuesto por la actual recurrente; durante dicho proceso intervino de manera voluntaria el señor [redacted]. A raíz de la referida demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de febrero de 2024 la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0327, que rechazó la referida demanda; **b)** la demandante original interpuso un

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

2) En sus conclusiones formales, la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación. A tal efecto, argumenta que este no cumple con el requisito exigido en el artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual, el acto de emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio, y la cédula núm. [redacted], citada en el Recurso de Casación correspondiente a la recurrente señora [redacted], no existe. Si bien la recurrida indica que procede la nulidad del recurso de casación, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado artículo 20.3 de la Ley núm. 2-23 para casos como este es la nulidad del emplazamiento, por lo que procede darle a esta su verdadera connotación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo prevé el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1399/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted].

4) El artículo 20, numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.*

5) Del examen del acto de emplazamiento notificado, se advierte que, en las generales de la parte recurrente, tanto en su memorial de casación, como en el acto de emplazamiento, figura el número de cédula de identidad y electoral número [redacted]. Que, en tal sentido, la parte recurrida se limitó a alegar en su memorial de defensa que dicho número de cédula de identidad y electoral "no existe", sin aportar piezas probatorias que sustenten tal argumento, por lo que procede rechazar el petitorio incidental. En virtud de lo anterior, se rechaza el incidente propuesto, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) El párrafo III del artículo 21 de la indicada norma dispone que: …*A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1216/2024, de fecha 17 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], la parte recurrente,

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

emplazó a la correcurrida, Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación se trasladó al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde habló con [redacted], quien le dijo ser empleada de su requerida; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

9) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la correcurrida y las enunciaciones que contiene. Sin embargo, por aplicación del artículo 21, párrafo V, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su recurso*, este recurso de casación será evaluado sin la comparecencia de la parte recurrida y sin el pronunciamiento del defecto en su contra.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

11) En este caso se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de que se trata.

Valoración de los medios de casación

12) De la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no titula sus medios de la forma habitual, por tanto, al tomar en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], procede que esta Sala

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

examine dichos argumentos en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

13) La parte recurrente invoca las siguientes violaciones: falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, desnaturalización de los hechos y el derecho, lo que generó una falta de base legal en la aplicación de la Ley y la solución del caso.

14) En síntesis, la parte recurrente alega que la corte *a qua* falló un recurso de apelación sin establecer los hechos de la causa, dedujo cuestiones legales que no son objeto de discusión, ni materia de controversia, no examinó los hechos alegados que conjugan infracciones legales y constitucionales, que hacen insalvable la decisión impugnada, ya que la ley no prohíbe que el juez de los referimientos disponga la suspensión de una solicitud de fuerza pública que cursa por ante el Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional, pues como juez de las provisionalidades y de los derechos de las personas afectadas o virtualmente afectadas, el mismo podrá adoptar medidas provisionales, con carácter interino, a fin de salvaguardar derechos y evitar perjuicios irreparables; que en el presente caso existe una revisión constitucional contra una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y una demanda en suspensión de ejecución de esa sentencia, sobre la cual ha formulado una solicitud de fuerza pública para llevar a cabo

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

un desalojo, y se acude al juez de los referimientos bajo el fuero de que para evitar un perjuicio o daño irreparable, de forma provisional suspenda la ejecución por ante la Fiscalía del Distrito Nacional hasta tanto sea fallada la demanda en suspensión, lo que no implica un atentado al derecho de la ejecución, argumentos que debieron ser examinados y respondidos como impone de forma imperativa el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales la corte obvió y falló en base a un cliché legal para desestimar el recurso, sin examinar o responder los hechos alegados.

15) La parte recurrida contesta que los planteamientos de fondo solicitados en el presente recurso fueron resueltos por esta Primera Sala mediante la sentencia SCJ-PS-22-3663, de fecha 16 de septiembre de 2022 y la sentencia SCJ-PS-22-0409, de fecha 28 de febrero de 2022.

16) De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

> *Considerando que, el principio general de la prueba está instituido en el derecho común dentro de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, a cuyo tenor: "...Considerando que, lo que procura la parte recurrente con su acción es detener el otorgamiento de la fuerza pública solicitada a fin de ejecutar un desalojo ordenado por sentencia judicial, marcada con el número 035-19-SCON-00455 de fecha 23 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidido un recurso de revisión constitucional sobre la sentencia de casación cuyo objeto es la sentencia que ordena el desalojo el cual se solicita la fuerza pública para ejecutarlo; ...Considerando que, luego de analizar las pruebas aportadas, y de estudiar las motivaciones del juez de primer grado, este plenario ha podido constatar lo siguiente, en apariencia de buen derecho: a) que lo que nos apodera es un referimiento en suspensión de otorgamiento de la fuerza pública para ejecutar un desalojo ordenado por sentencia judicial; b) que dicha sentencia está siendo objeto de una revisión constitucional según instancia de fecha 23 de octubre de 2023; c) que amén de dicha revisión, no consta en el expediente solicitud alguna de fuerza pública a fin de que el juez de los referimientos evalúe su detención o suspensión hasta tanto se decida la revisión constitucional; ...Considerando que, conforme el criterio expresado con anterioridad, si bien es cierto de que consta un recurso de revisión constitucional respecto del proceso que busca el desalojo en contra de la señora [redacted], no menos cierto es que dicho recurso de revisión constitucional no tiene, a juicio de esta corte, un efecto suspensivo respecto de la ejecución de una decisión judicial; Considerando que, por otro lado, a juicio de esta alzada, conforme los hechos y pruebas aportados, en apariencia de buen derecho, no se ha probado por medio de documentación una urgencia o turbación manifiestamente ilícita de parte de la hoy recurrente, por lo que esta Corte estima conveniente el rechazo del recurso de apelación por insuficiencia probatoria y, en consecuencia, confirmar íntegramente la decisión adoptada por el tribunal a quo, por ser justa y reposar en base legal conforme los hechos presentados, tal y como constará en el dispositivo.*

17) En primer lugar, si bien la recurrente aduce que la sede de apelación dedujo en su análisis cuestiones legales que no han sido controvertidas, dicha parte no ha especificado cuáles son ni la forma en que le he habrían perjudicado o vulnerado la ley.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) En otro orden, según se desprende de la sentencia censurada, la corte *a qua* confirmó el rechazo de la decisión del primer juez fundamentada, entre otras cosas, en que la accionante no depositó en el expediente solicitud alguna relativa a la fuerza pública, para así proceder a evaluar si procedía o no suspenderla hasta tanto se decidiera la revisión constitucional a que había hecho referencia la otrora parte apelante.

19) Según ha sido juzgado, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[2]. Asimismo, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que, como Corte de Casación, esta sala tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[3].

20) La vía del referimiento puede ser incoada fuera de toda instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, adoptando así lo que

[2] SCJ-PS-23-0139, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.
[3] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023. B. J. 1356.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

se denominan medidas conservatorias; de igual manera, puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo principal.

21) Además, ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el siguiente: *quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley*[4]; de igual forma ha señalado: *en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate*[5], sobre las partes recae *no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan*[6].

22) En este caso, la actual recurrente no ha acreditado ante esta Corte de Casación, mediante el depósito de un inventario recibido por la secretaría de la corte *a qua*, que contrario a lo establecido por dicha sede aportó la solicitud de la fuerza pública cuya suspensión pretendía; que, diferente a lo invocado por dicha parte, la alzada examinó y valoró correctamente el caso que le apoderaba, dando el verdadero alcance a los hechos y al derecho que sirvió de fundamento a su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados.

[4] SCJ, 1 ra. Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. 1097.
[5] SCJ 1 ra. Sala, núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.
[6] SCJ, 1 ra. Sala, núm. 142, 15 mayo 2013, B. J. núm. 1230.

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales razones, procede desestimar los vicios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10, 12, 22, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil: artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00494, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-1605
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0363936)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Departamento de Asuntos Civiles y Ejecución de la Fiscalía del Distrito Nacional
Materia: Referimiento en suspensión de otorgamiento de fuerza pública
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*